

Artículo único. Se reforma el art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, en los términos siguientes:

“Art. 18.—Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, producirán en ésta sus efectos, si reúnen los siguientes requisitos:”

“I. Que, en cuanto á la forma ó solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión, hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento.”

“II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo á las leyes del país en que ella hubiere ocurrido.”

“III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y hecha la emisión, con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por Ministro que en él tenga acreditado la República, ó en defecto del representante diplomático, por el Cónsul mexicano.”

“IV. Que el contrato que autorice la emisión, sea protocolizado en la República é inscrito en el Registro Público de Comercio, según lo ordena el párrafo XVI del art. 21 del Código de Comercio.”

“V. Que si las obligaciones estuvieren garantizadas con hipoteca, ésta sea inscrita con arreglo á las leyes vigentes en el Estado, Distrito Federal ó Territorio de la ubicación de los bienes.”

“Art. 19. Las obligaciones y los derechos que nazcan del contrato, se regirán por las leyes del lugar del otorgamiento, siempre que no sean contrarias á las leyes mexicanas, prohibitivas ó de orden público, aunque el contrato deba ser ejecutado total ó parcialmente en la República Mexicana, á no ser que de un modo expreso se estipule en el contrato, que él se regirá por la ley mexicana.”

“Las obligaciones aseguradas con hipoteca de inmuebles ubicados en la República, se regirán por las leyes mexicanas, en todo lo concerniente á la garantía hipotecaria.”

“Art. 20. Los tribunales mexicanos serán en todo caso, competentes para conocer de las contiendas que se susciten con motivo de las obligaciones contraídas con arreglo á esta ley.”

IV

LETRAS DE CAMBIO. ¹

Como según digimos al principio, al escribir estos breves apuntes, no nos hemos propuesto otra cosa sino dar alguna idea á nuestros lectores, de las graves y difíciles cuestiones que se presentan en la aplicación de las doctrinas del Derecho Internacional Privado, á las relaciones comerciales entre individuos de diversas naciones, para precaver á aquellos de los errores en que pudieran incurrir por falta de tal conocimiento, acerca de una materia tan delicada, es indudable que no debemos hacer otra cosa sino exponer en términos claros y precisos las teorías más generalmente aceptadas, absteniéndonos de toda discusión doctrinal.

Conforme á este propósito debemos decir que, por intervenir ordinariamente en el contrato de cambio, personas de distintos países, y girarse muchas veces las letras para ser pagadas en lugares remotos, donde son objeto de nuevas transacciones, esta materia ha sido asunto de particular estudio de parte de los tratadistas, siendo muchas y muy delicadas las cuestiones que con motivo de las letras de cambio suelen promoverse.

De una manera general podemos decir que hay dos sistemas de legislación cambiaria, según la manera de considerar la letra. El sistema francés admite como principio y fundamental, el contrato entre girador y tomador, considerando los endosos como simples cesiones de los derechos nacidos del primero. De modo que, si éste no tiene valor por falta de forma en el giro, por falsedad de las firmas ó por incapacidad del girador, ó de alguno de los anteriores endosantes, tienen que viciarse también los subsecuentes, puesto que nadie puede ceder más derechos que los que tiene, y si algunos se dan, es tan sólo por vía de excepción á la teoría adoptada como base.

El sistema alemán que seguido actualmente por las legislaciones más respetables, es el que descansa sobre la idea de que el endoso, es un perfecto contrato de cambio por sí mismo, independientemente del celebrado por el girador y tomador, á la vez que una cesión de los derechos adquiridos, en virtud del cual

¹ Sobre este interesante motivo puede verse el «Estudio sobre la letra de cambio en sus relaciones con el Derecho Internacional privado.» por Carlos Brocher, Profesor de Derecho en la Universidad de Ginebra, traducido por el Lic. E. Pardo, é inserto en «El Foro,» Tomo 10, núms. 22 y siguientes.

el endosante se compromete á entregar cierta cantidad de dinero por medio del girado ó aceptantes por intervención, y en caso contrario á indemnizar al portador de la letra, de todos los daños y perjuicios que por falta de pago en el lugar designado, se sigan al endosatario ó al que él la hubiera transmitido. ¹

Según este sistema, admitido en Inglaterra y los Estados Unidos y algunos otros países, con ligeras modificaciones, la falsedad ó nulidad del giro ó de algún endoso procedente, no vicia los posteriores, mientras que en el sistema contrario, el vicio primitivo afecta á todas las transmisiones posteriores. Para dar término á la materia de que venimos hablando, ya que no nos es posible entrar en largas discusiones para decidir cuál de los dos sistemas deba preferirse, nos limitaremos á poner en forma de proposiciones claras y precisas las doctrinas que encontramos en uno de los tratados de Derecho Internacional Privado que disfrutan mayor aceptación. ²

Cada contrato de los que contenga la letra de cambio debe ser regido en cuanto á su forma, por la ley de la nación donde se perfeccione, pues por lo que hace á la capacidad de las personas que en él intervienen, se sigue la ley de la nacionalidad de éstas; lo cual no impedirá que si las partes quieren seguir para la forma, la ley del lugar en donde debe pagarse la letra de cambio, puedan hacerlo sin inconveniente, porque el principio que el lugar rige al acto es facultativo y no imperativo. Si dos ingleses, por ejemplo, suscriben una letra de cambio pagadera en Inglaterra, sin la fórmula *valor recibido*, dicha letra será válida, porque se presume que las partes, por un acuerdo tácito, se han referido á la ley inglesa, según la cual no es necesaria dicha fórmula. Por esto se ha juzgado que la fuerza probatoria de una letra de cambio, debe apreciarse con arreglo á la ley del lugar en donde ha de pagarse y no con arreglo á la de aquel en donde se ha girado.

La aceptación se considera hecha en el domicilio del aceptante, y en consecuencia las obligaciones entre el remitente y el girado, se regirán por las leyes de dicho domicilio.

El afianzamiento ó vale, es una garantía enteramente especial, mediante la cual el que la suscribe se convierte en garante soli-

¹ Zavala, obra citada. Puede verse además sobre esta materia, la tesis inaugural presentada en el examen profesional del Sr. D. Manuel Gordillo con este título: *Aplicación de las reglas del estatuto formal al otorgante de documentos mercantiles en países extranjeros, respecto de actos que hayan de ejecutarse en México*. Insertada en la Revista de Legislación y Jurisprudencia en 1889. Tomo 10, pág. 210.

² Fiori. Derecho Internacional Privado, cap. 9º, lib. 2º.

dario de todas las obligaciones de la persona en favor de la que se da dicho afianzamiento. Sea cualquiera el lugar donde éste se haya dado, puesto que la persona que lo da está obligada solidariamente y de la misma manera que el que libra, el endosante y el que acepta, las obligaciones de la persona que suministra semejante garantía, deben ser determinadas por la ley que rige las obligaciones de la persona en cuyo favor se ha concedido aquella.

En cuanto al protesto debe hacerse conforme á la ley del lugar donde se verifique; pero la obligación de protestar ó no una letra para que el tenedor de ella conserve sus derechos contra el girador y endosantes, depende de la ley del lugar donde se extendió el giro, porque equivale á una condición impuesta en el primitivo contrato y reproducida después en los endosos.

La aceptación por intervención no es otra cosa sino un cuasi contrato de gestión de negocios, y en cuanto á las relaciones entre el aceptante y el girador deben seguir la regla general; mas respecto del portador, como el interventor se sustituye en lugar del girado, debe protestar la letra por segunda vez por falta de pago, cuando lo exijan las leyes del girador, para conservar sus derechos, si bien se hará en la forma que lo permita la ley de donde el protesto se verifique.

Aparte de estas cuestiones generales, proponen los autores algunos otros casos especiales. Fiori cita los siguientes: cuando un billete ha sido suscrito en un país cuya ley permite negociarlo y transmitir por endosos su propiedad, si es endosado en otro país en donde no es reconocida la traslación de la propiedad de tal efecto por medio del endoso, puede surgir la cuestión de saber si el portador puede en su nombre propio ejercitar la acción. El autor citado cree que en rigor el cesionario no podría obrar en nombre propio en el caso que se ha supuesto; pero agrega que se ha decidido lo contrario, en atención á que, según la ley originaria del contrato y la intención presunta de las partes, la traslación debe ser eficaz ante la ley bajo cuyo dominio se extendió el billete, con la cualidad de negociable y transmisible por medio del endoso.

También se ha presentado el caso contrario: si un documento no es endosable en el punto donde se extiende, pero sin embargo, se endosa y pasa á otro lugar donde sería endosable, se pregunta si produce acción para demandar en este último. A pesar de que la regla general es, que los contratos surtan su efecto conforme á la ley del Estado donde se celebran, se ha decidido en Nueva York, que el endosatario tiene acción judicial en don-

de el documento es endosable porque allí tiene ejecución ese contrato. ¹

Finalmente, en cuanto á los plazos en que puedan ejecutarse las acciones del tenedor de una letra contra el librador y los endosantes ó de estos últimos entre sí, la regla general es que deben ser determinados por la ley, bajo la cual cada uno se ha obligado, ya admitiendo la letra ó ya endosándola.

Al hablar de los términos señalados por la ley para la presentación de la letra de cambio para su aceptación y pago, no puede uno dejar de citar un interesante artículo publicado en el Seminario Yucateco (núms. 35 y 36 del 4 y 11 de Septiembre de 1880), escrito por el Sr. Lic. D. José María Oliver, Magistrado del Tribunal de Veracruz, á quien fuimos deudores de no pocas atenciones. En dicho artículo se supone el caso de una letra de cambio girada en Londres antes de que en Inglaterra se hubiere aceptado la corrección gregoriana.

Como este caso pudiere hoy presentarse con motivo de nuestras relaciones con Rusia, que aún sigue el *estilo antiguo* y en otros países que están en iguales circunstancias, es oportuno consultar el citado artículo, y tener presente que el caso se halla literalmente previsto en el art. 52, cap. XIII, de las ordenanzas de Bilbao. Véase también la ley 14, título 1, libro 1.º de la Novísima Recopilación y el art. 225 del Código de Comercio Mexicano de 1854.

V

QUIEBRAS.

«La distinta consideración que las legislaciones de los Estados dan á los concursos de acreedores, por quiebra, cesión de bienes, esperas, etc., y los diversos efectos que estos concursos producen según las leyes de cada país, tanto sobre la incapacidad personal del concursado, como sobre los derechos y obligaciones de los acreedores, preferencia de créditos, deudas y bienes sujetos ó no sujetos al concurso, facultades de los síndicos, etc., han hecho que esta parte de la Jurisprudencia, tan poco uniforme en los diversos países, no haya llegado á sujetarse á reglas generales en los casos en que es preciso tener en cuenta la legislación de más de un Estado.»

«La circunstancia de que un individuo concursado y sujeto, por lo mismo, á las incapacidades personales ú otras que, según las

¹ Caso citado por Fiori y referido por Story. Conflict of law, § 357.

leyes del país en que se declaró el concurso, sean inherentes á la situación del concursado, pueda trasladarse ó hallarse en otro país donde las incapacidades no sean las mismas; el hecho de que tenga bienes ó negocios en este país; de que sus acreedores sean nacionales ó extranjeros, de que sus deudas sean contraídas ó no en el lugar en que se declare el concurso, etc., son otros tantos accidentes que originan conflictos de leyes, difíciles de resolver conciliando los intereses de los diversos Estados, que dan todos grande importancia á los efectos legales de un concurso.»

«Es pues necesario consultar la legislación de cada Estado para resolver las diversas cuestiones que pueden surgir en esta materia, tanto respecto á las incapacidades á que queda sujeto el concursado, como respecto á si los bienes situados en otro país deben ingresar á la masa común, para ser distribuídos con igualdad entre los acreedores nacionales y extranjeros.» ¹

Las palabras anteriores nos dan á conocer claramente las graves dificultades que ofrece, en el terreno de la práctica, la materia de que vamos á hablar; dificultades que si bien han disminuído en gran manera por las disposiciones del Código de Comercio vigente que citaremos después, no por eso han desaparecido por completo.

Para exponer nuestras ideas con la debida claridad, comenzaremos por decir, que en materia de quiebras, en el Derecho Internacional Privado, hay dos sistemas: el uno que sostiene la unidad de la quiebra de un modo más ó menos absoluto, y el otro, según el cual puede haber tantas quiebras cuantos sean los establecimientos mercantiles que el deudor tenga en diversos países. Según unos autores, la quiebra debe ser única y personal, de manera que declarada en un lugar, produzca sus efectos en todas partes; y según otros, en cada Estado puede apreciarse de diverso modo, sea por haber en él bienes ó establecimientos mercantiles del fallido, ó por algún otro motivo.

Nuestro código de comercio se ha decidido por este último sistema y en su art. 949 declara que si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado, debiéndose sujetar esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demás efectos, á las disposiciones del mismo código.

En igual sentido aparece redactado el art. 982, el cual dice: que

¹ El Derecho Internacional codificado por M. Bluntschli, traducido y anotado por José Díaz Covarrubias, lib. 10, art. 110.

salvo lo dispuesto en el anteriormente citado, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no podrá invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

Como debe suponerse uno y otro sistema tiene sus ventajas y sus inconvenientes; mas en nuestro concepto lo que ha decidido á nuestros legisladores á no adoptar el sistema de unidad de la quiebra, no ha sido sólo la consideración de que en efecto se presta á menores complicaciones que el sistema opuesto, sino muy principalmente, la protección que todo Estado independiente tiene la obligación de dispensar á sus nacionales.

Nos confirma en este concepto lo que encontramos ordenado en algunas leyes mexicanas y también la Jurisprudencia adoptada por otras naciones hispano-americanas.

Así, por ejemplo, en el art. 10, frac. VII de la ley que fijó el Derecho mexicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nación,¹ se previene que los cónsules que reciban los bienes de sus compatriotas muertos en el país, con poder legal de los herederos, antes de remitir fuera de la República los bienes de la sucesión ó su valor, deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisoseste plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones cuantos creyeren tener cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfacción á los reclamantes si se presentaren y tuvieren justicia.

En Centro América, las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Salvador han adoptado, según enseñan los autores,² la siguiente jurisprudencia: los bienes existentes en cualquiera de las Repúblicas, de propiedad de una persona declarada en estado de quiebra ó de concurso en otro país, pueden ser ejecutados ó concursados por los acreedores residentes en el lugar donde se hayan situados y únicamente lo que sobrare de estos bienes, después de concluído el concurso parcial ó de satisfechos los ejecutantes, corresponden á la masa del concurso ó quiebra pendiente en otra parte. Nuestro código, ha sido, pues, consecuente al procurar que los bienes del quebrado no salgan de la República, sin que las deudas contraídas en ella, hayan sido pagadas.

A pesar de que con este sistema se evitan, según hemos dicho,

¹ Ley de 26 de Noviembre de 1859.

² Zavaia, obra citada. Lib. 20, cap. V, sec. I.

muchas dificultades, hay todavía algunas otras cuestiones relativas á las quiebras que debemos indicar.

La primera de ellas es relativa al poder y facultad de los síndicos para vender y realizar los bienes del fallido que se encuentren en un país extraño, recogidos antes. Esta cuestión no puede presentarse entre nosotros, supuesta la independencia de una quiebra respecto de la otra, pero considerada de una manera general debe resolverse según el valor que en cada país se dé á las sentencias extranjeras, pues de esto depende el que se reconozcan ó no la personalidad jurídica y las facultades de los síndicos, pudiendo decir con igual generalidad, que si se trata de la venta de bienes raíces, deben tenerse en cuenta las leyes de la República, donde los suponemos situados.

Más difícil es la cuestión relativa á la distribución del pasivo de la quiebra, y como en la de una sucursal ó negociación mercantil radicada en el territorio nacional, puede haber, y de hecho hay acreedores por contratos celebrados en el extranjero, las cuestiones relativas al pago de los créditos, á efecto de determinar los privilegios y preferencias, suelen dar lugar á serias complicaciones.

De una manera general puede decirse que la mayor parte de los códigos modernos y las leyes mercantiles, consagran el principio de que los acreedores extranjeros serán considerados bajo el mismo pie que los nacionales, salvo algunas legislaciones que exigen reciprocidad. Pero hay mucha variedad y confusión respecto á la ley que debe aplicarse para graduar los créditos.

Uno de los autores más estimables de Derecho Internacional Privado,¹ aunque admite el sistema de la unidad de la quiebra, opina que deben formarse de los bienes del quebrado dos grupos: uno de los muebles y otro de los inmuebles, repartiéndose el producto de la venta de los bienes del quebrado en esta forma: el de los inmuebles, conforme á la ley del lugar de su situación, resolviéndose según ella, las cuestiones de privilegios é hipotecas; y el de los muebles que se encontraren en el domicilio del deudor, conforme á la ley de éste; el precio de los que se hubieren encontrado y vendido en otro lugar distinto se repartirá conforme á la ley de ese lugar, y según ella se resolverán las preferencias.

Finalmente, por lo que hace á la rehabilitación del fallido, no puede dudarse que pertenecerá al mismo fuero de la declaración de la quiebra; y la razón es clara: si se hiciera en otro Estado no se tendrían en cuenta las causas que motivaron la declaración, ni

¹ Foelix. Tratado de Derecho Internacional Privado, lib. 20, tit. 8º, números 537 y siguientes.

las penas é inhabilidades impuestas al fallido, quien podría á su gusto escoger el país que le conviniese para hacerse rehabilitar.

VI

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DADAS POR LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS Y VALOR JURIDICO DE LOS ACTOS EJECUTADOS Y DOCUMENTOS EXTENDIDOS FUERA DE LA REPUBLICA.

Digimos anteriormente que la conveniencia y utilidad recíproca de los Estados han establecido el principio de que las sentencias pronunciadas por los tribunales competentes de uno de ellos puedan tener su ejecución en los demás, siempre que esta ejecución la ordenen, en vista de la sentencia, los tribunales del Estado en que va á cumplirse. En este particular hay completa uniformidad, pero en lo que difieren las legislaciones de los diversos Estados y los autores del Derecho Internacional, es la clase de revisión de la sentencia que deben practicar los tribunales nacionales, al ejecutar una sentencia extranjera. En algunos países, como Inglaterra y los Estados Unidos, se exige la revisión del fondo mismo del negocio, es decir, de sus fundamentos legales y de la justicia ó injusticia con que se haya dictado la sentencia; en otros, sólo se exige la revisión de la forma, es decir, que se haya dictado por tribunal competente y con arreglo á los trámites y procedimientos legales, y esta es la jurisprudencia más generalmente admitida.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que en este punto creemos que debe aplicarse á los juicios mercantiles, ha adoptado en su art. 781, con respecto á las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, el principio de reciprocidad que tienen tanta aplicación en el Derecho Internacional, cuando no existen tratados celebrados con la nación donde se ha dictado la sentencia.

Este principio se encuentra claramente aceptado en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimientos Civiles, salvando siempre lo convenido en los tratados, y cuando la sentencia deba ejecutarse por la reciprocidad, exige que las ejecutorias extranjeras reúnan las cinco circunstancias siguientes:

- I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- II. Que no hayan recaído en rebeldía.

- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.
- IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la Nación en que se hayan dictado.
- V. Que reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

En el mismo código se determina la competencia del juez que debe mandar que se ejecute la sentencia extranjera y los trámites que para ello deben seguirse.

En cuanto á la legalización de los documentos que vengan de fuera de la República, en sus arts. 455 al 458 determina, como debe hacerse, ordenando que sean legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de paz con la República, debiendo legalizarse, en el primer caso, la firma del Ministro ó Cónsul por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones, y si el documento hubiese sido legalizado por un Ministro ó Cónsul de una Nación amiga, la firma de dichos funcionarios se legalizará por el Ministro ó Cónsul de esta última Nación, residente en la República, y la de éste por el Oficial Mayor de dicho Ministerio.

Se dispone igualmente que todo instrumento redactado en idioma extranjero se presente original acompañado de su traducción al castellano, á fin de que la parte contraria, si la hubiere, manifieste si está ó no conforme con dicha traducción.¹

Para terminar la materia de que hemos hablado en esta última parte del apéndice, creemos conveniente citar el siguiente artículo de la ley de 30 de Enero de 1854, de cuya vigencia no estamos seguros, pero que, en todo caso, puede servir como precedente histórico para demostrar el empeño que siempre han tenido nuestros gobiernos en sostener el principio de la soberanía nacional, por lo que hace á no consentir que en el territorio de la nación se dé cumplimiento á actos ó contratos que estén en oposición con las leyes que en ella rigen.

El artículo á que nos referimos dice así: los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos

¹ Acerca de la forma de los documentos mercantiles otorgados en país extranjero, pueden consultarse los interesantes estudios presentados, respectivamente, por los Sres. Lics. D. Emilio Pardo y D. Manuel Gordillo, como tesis en la oposición á la clase de Derecho Mercantil, de la Escuela de Jurisprudencia de México, bajo este título «Aplicación de las reglas del Estatuto formal al otorgamiento de documentos mercantiles en países extranjeros, respecto de actos que hayan de ejecutarse en México.» Se hallan insertas en la Revista de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 10, págs. 14 y 210.

ante los tribunales de la República, siempre que, además de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los requisitos siguientes:

I. Que el contrato no esté prohibido ni en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República.

II. Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas del país en que hubiere pasado.

III. Que cuando en él se haya constituido hipoteca de bienes situados en la República, el Registro de ley, propio del lugar donde se encuentren las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América Central que será de tres meses.

IV. Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

NUMERO 2.

Cumpliendo lo que ofrecimos en el Capítulo 6º, Sección 3ª, Parte 2ª de este Tratado, reproducimos en este lugar, por vía de apéndice, el Decreto de 29 de Noviembre de 1897, que autoriza á las empresas de obras públicas y á las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, para emitir bonos hipotecarios. Dice así:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos, decreta:

Art. 1º Las empresas de ferrocarriles, de minas y de obras públicas así como las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, pueden emitir, con sujeción á esta ley, obligaciones ó bonos con garantías especiales ó sin ellas.

Estos bonos ú obligaciones serán considerados como bienes muebles, para todos los efectos legales, aun cuando estén garantizados con hipoteca; conferirán á sus tenedores, sin preferencia entre ellos, los mismos derechos, y representarán solamente la

participación individual de cada obligacionista en el crédito constituido por el contrato que origine la emisión, el que, no obstante ésta, conservará el carácter jurídico que le dieren las leyes.

Art. 2º Las obligaciones podrán ser nominativas ó al portador, y regirá respecto de ellas, lo que se dispone sobre las acciones de las sociedades anónimas en las tres primeras fracciones del artículo 180 y en los artículos 181 y 182 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

Art. 3º No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, á un tipo superior al de emisión á la par, ó con prima ó premios, á no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I. Que el interés que haya de pagarse á todos los obligacionistas, no sea menor que el cuatro por ciento anual.

II. Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse á la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha contra lo prevenido en este artículo.

Art. 4º Las obligaciones podrán ser emitidas por subscripción pública ó en virtud de contratos especiales, que se harán constar siempre en escritura pública.

Cuando las obligaciones sean emitidas por escritura pública, deberá preceder la publicación en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, de un aviso que exprese:

I. El nombre, objeto de la sociedad y domicilio de la sociedad, y la fecha en que se constituyó, citando la escritura respectiva ó la protocolización del acta de la asamblea general constitutiva.

II. La fecha de la asamblea general de accionistas en que se haya acordado la emisión, ó la referencia al contrato social que la autorice, sin necesidad del acuerdo de dicha asamblea.

III. El importe de las obligaciones emitidas anteriormente, con indicación de sus principales circunstancias sobre garantías, intereses y épocas de vencimiento.

IV. Las condiciones de la subscripción, una de las cuales deberá ser que los subscriptores exhiban desde luego en alguna institución de crédito ó casa de comercio, al menos el 10 por ciento del importe de su subscripción.

V. El número y el valor nominal de las obligaciones, el interés que hayan de causar, y las épocas en que ha de ser pagado, así como la fecha, condiciones y manera en que ha de efectuarse la amortización de las obligaciones.

VI. El empleo que haya de darse á los fondos, producto de la